

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2847/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

13/07/2022



Palabras clave

Actividades, Comisión, Espacio Público y Movilidad. concejal, notificación



Las actividades realizadas dentro de la Comisión de Espacio Público y Movilidad del mes de enero

Respuesta

Se informó que la única actividad realizada fue Celebración de la primera sesión ordinaria de la Comisión de Espacio Público y Movilidad realizada el 18 de enero del 2022.



Inconformidad con la Respuesta

No responde lo requerido



Estudio del Caso

Si bien es cierto que el sujeto obligado inicialmente precisó la información requerida, también lo es que, no se tenía certeza de su notificación vía correo electrónico, es decir por el medio de entrega de la información solicitado inicialmente por la recurrente, también lo es que, por medio de la respuesta complementaria, remitió una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de dicha información, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 del Pleno de este Instituto.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.



Razón por la cual se estima que el presente recurso ha quedado sin materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?





Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2847/2022

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ

MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074022001486**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del recurso de r	evisión
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
RESUELVE	
	GLOSARIO
	Cádigo do Dropadimientos Civiles noro la Cividad de
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de
	México.



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074022001486** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información "*Correo electrónico*", en la que requirió información respecto de:

"... las actividades realizadas dentro de la comisión que preside la Concejal Patricia Alfaro del mes de Enero del presente año." (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio PAM/012/22 y anexos de la Concejala Patricia Alfaro Moreno, por medio del cual informó:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



finfo

" ... se llevaron a cabo las siguientes actividades:

1. Celebración de la primera sesión ordinaria de la Comisión de Espacio Público y

Movilidad realizada el 18 de enero del 2022."

1.3 Recurso de revisión. El treinta de mayo, se recibió en la plataforma, el recurso de

revisión mediante el cual, la parte recurrente se inconformó esencialmente debido a que:

"no responde a mi pregunta." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo treinta de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente*

se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2847/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dos de junio, se acordó

admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los

artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Respuesta complementaria y alegatos del sujeto obligado. El trece de junio por medio

de la plataforma el sujeto obligado remitió el oficio PAM/100/22 y anexos de la Concejala

Patricia Alfaro Moreno por medio del cual reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó

diversos datos sobre la actividad precisada:

"... 1. Celebración de la primera sesión ordinaria de la Comisión de Espacio Público y Movilidad

realizada el 18 de enero del 2022."

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.





Respuesta	 Celebración de la primera sesión ordinaria de la Comisión de Espacio Público y Movilidad realizada el 18 de enero del 2022. 	
Elementos informativos que solicitan		
Actividades realizadas.	Celebración de la primera sesión ordinaria de la Comisión de Espacio Público y Movilidad.	
Comisiones que preside la Concejala en cuestión,	Comisión de Espacio Público y Movilidad.	
Mes de enero.	18 de enero del 2022.	
Presente año, es decir, 2022.	18 de énero del 2022.	

2.4 Cierre de instrucción. El once de julio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de

jurisprudencia con rubro: APELACIÓN, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder

Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la recurrente al presentar su solicitud requirió de manera genérica

saber las actividades realizadas dentro de la comisión que preside la Concejal Patricia Alfaro

del mes de enero.

Al dar respuesta, el sujeto obligado informó que la única actividad realizada fue Celebración

de la primera sesión ordinaria de la Comisión de Espacio Público y Movilidad realizada el 18

de enero del 2022.

En consecuencia, la recurrente se inconformó genéricamente con la falta de entrega de la

información requerida.

Posteriormente, el sujeto obligado reitero en sus términos la respuesta inicial y remitió el

acuse de notificación de la información mencionada vía correo electrónico, atendiendo a la

modalidad solicitada por la recurrente.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/214 aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún

y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento procesal idóneo

para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud

determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

finfo

requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de

entrega elegida;

2. El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante

para que obre en el expediente del recurso, y

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme

todos los extremos de la solicitud.

Esto último, debido a que no basta con que el sujeto obligado haga del conocimiento de este

Instituto que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer integramente la

solicitud, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la recurrente

particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del

pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información

pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que el sujeto obligado inicialmente precisó la información

requerida, también lo es que, no se tenía certeza de su notificación vía correo electrónico, es

decir por el medio de entrega de la información solicitado inicialmente por la recurrente,

también lo es que por medio de la respuesta complementaria, remitió una captura de pantalla

con la notificación vía correo electrónico de dicha información, cumpliendo así, con los

extremos del criterio 07/21 antes mencionado y con los extremos de la solicitud.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos

de los previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, pues ha quedado

debidamente atendido el fondo de la solicitud.

finfo

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas constituyen afirmaciones categóricas que,

de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la

autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen

valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y

competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios

o pruebas en contrario.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento

en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE el presente recurso de

revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente

que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para

tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO